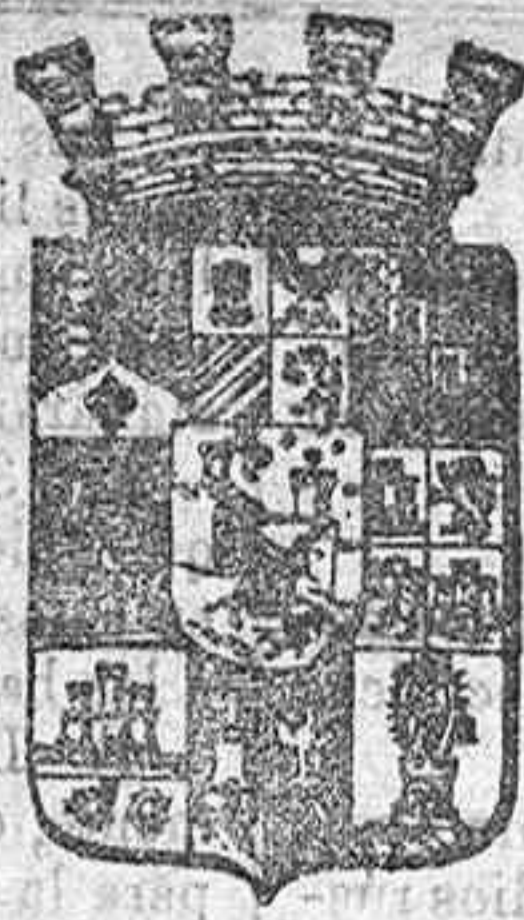


BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y SS. AA. RR. los Señores Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Continuación).

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo se revisarán cada diez años. También se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficinas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

Sección segunda.

Riqueza urbana.

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizará por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provincia un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará á cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

- 1.º Los planos de los edificios.
- 2.º Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquileres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amillarado de la finca y el que en

venta y rentale adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto íntegro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Reglamento que redactará el Ministerio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

CAPITULO V

Conservación del avance catastral y formación progresiva del Catastro parcelario.

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topo-

gráfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignarán si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel transparente, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquella, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que la ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

a) La provincia ó municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del Catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatorios y de deslindes, y con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los Catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado, y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó municipios en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarle.

c) Con una remuneración por hectáreas arreglada á la tarifa que se consignará en el Reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y municipios en los artículos anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

CAPITULO VI

Aplicaciones del Catastro

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguiente al de su aprobación definitiva.

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, las Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales, en las provincias y en las condiciones que fuere posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el art. 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nom-

bres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arreglo á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales, así como también copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agrícolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos ú oficiales.

Trascurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un termino municipal sin que por los Tribunales de justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico ó jurídico de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el mismo tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

(Se concluirá).

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

PUEBLO DE MASEGOSO

Obra pía de D.^a Petronila Rivadeneira.

Para cumplir lo dispuesto en la referida Obra pía, esta Junta provincial de Beneficencia, ha acordado en sesión de 10 del actual, la adjudicación de cinco dotes de 275 pesetas cada uno, entre las doncellas huérfanas y pobres que aspiren al estado de matrimonio, y de 550 pesetas si fuera para entrar en religión, siempre que las interesadas acrediten ser descendientes de las personas que la fundadora señaló en primero y segundo lugar, y á falta de éstas, entre las doncellas huérfanas, pobres y naturales del pueblo de Masegoso, al respecto de 137.50 y 275 pesetas, ó sea la mitad que las anteriores; y otros dos dotes de 82.50 pesetas cada uno por espacio de tres años seguidos, para estudiantes pobres y naturales del mismo pueblo; en su virtud, se convoca por el presente á las doncellas y estudiantes que se crean con derecho á este beneficio, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dirijan sus pretensiones á la referida Junta.

Los solicitantes acompañarán á la instancia:

1.º Certificación que acredite la edad, expedida por el encargado del Registro civil, si éste se hallase establecido en la fecha del nacimiento de los interesados, y en caso contrario por el Sr. Cura de la parroquia.

2.º Certificación de la defunción del padre, ó del padre y la madre si careciese de ambos, expedidas también por el Juzgado municipal.

3.º Certificaciones de su estado y buena conducta por los Sres. Alcalde y Cura párroco; y

4.º Certificación de la contribución que por urbana, territorial é industrial satisfagan en nombre propio ó en el de sus difuntos padres.

Guadalajara 11 de Abril de 1906.—El Gobernador-Presidente, Luis Fuentes.—El Administrador-Secretario, José Díaz.

AYUNTAMIENTOS

CORTES

No habiendo comparecido el mozo Florencio Medina Martínez, hijo de Roque y Librada, número 1 del sorteo del año 1904, al acto de la revisión de exenciones ante este Ayuntamiento, sin embargo de haber sido citado por medio del *Boletín oficial* de la provincia y buscado en Bilbao por los dependientes de aquel Municipio, esta Corporación, en vista del resultado que ofrece el expediente formado con arreglo á las disposiciones del artículo 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, acordó declarar prófugo al expresado mozo, con las responsabilidades consiguientes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad para su presentación ante la Comisión mixta, y caso de no efectuarlo, será tratado con todo rigor de la ley. Al efecto, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del expresado mozo, ordenando su conducción á esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Cortes 8 de Abril de 1906.—El Alcalde, Domingo Rojo.

LA CASA DE SAN GALINDO

Según acuerdo de este Ayuntamiento, con anuencia del Sr. Visitador principal de ganadería de esta provincia, tendrá lugar en este término municipal, el día 2 de Mayo, á las ocho de la mañana, el amojonamiento de todas las vías pecuarias existentes en el término municipal, en la forma que la ley del ramo previene.

Todo lo que se anuncia al público para conocimiento del público y vecinos de esta villa en general.

La Casa de San Galindo 10 de Abril de 1906.—El Alcalde, Vicente Ortego.

Recuento de ganadería.

Se halla formado y expuesto al público en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería para el próximo ejercicio de 1907, según lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, donde podrán hacerse reclamaciones en el término que cada uno tiene señalado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arbeteta, por término de cinco días.

Adoves, por idem.

Gajanejos, por idem.

Alaminos, por idem.

Cifuentes, por idem.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1907, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno se señala, pasado dicho tiempo no serán admitidas.

Albalate de Zorita, por término de treinta días.
Tortuero, por idem.
Valdesotos, por idem.
Horna, por veinte días.
Pozo de Almoguera, por idem.
Aoves, hasta el 30 de Abril.
Zarzuela de Jadraque, idem id.
Villaexeusa de Palositos, idem id.
Illana, idem id.
Alaminos, idem id.
Valhermoso, idem id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

ATIENZA

Don Luis Merino y Horodiuski, Juez de Instrucción de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fueron condenados los procesados Domingo Chicharro Pérez, vecino de Somolinos y Vicente Aparicio Pérez, que lo es de Albendiego, en causa que se les siguió por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á los mismos por término de ocho días los semovientes, y por veinte los inmuebles, cuyos bienes con su tasación son los siguientes:

Embargados á Domingo Chicharro

Un macho mular de ocho años de edad, pelo negro, tasado en 250 pesetas.

Seis ovejas de vientre, igualadas, á quince pesetas una, 90 id.

Cuatro fanegas de avena, á seis pesetas una, 24 idem.

Seis asientos de pino, en 3 id.

Doce arrobas de patatas, á una peseta la arroba, 12 id.

Una tierra en el término de Somolinos, ó sea un huerto en el sitio del Martinete, de caber tres celemines, poco más ó menos, de primera calidad; linda al Norte calleja, Este Ruperto Beamonte, Sur Gregorio Alonso y Oeste Alejandro Gil, en 121 id.

Embargados á Vicente Aparicio

Tres barrilejos ó cubetos de maderas, en 0'75 id.

Cuatro asientos de pino pequeños, en 2'20 id.

Una botija colorada para agua, 0'15 id.

Una jarra blanca, de cabida de un cuartillo, en 0'20 id.

Un escriño ó cesto de paja para harina, en 1 id.

Un coción pequeño, en 2 id.

Un arca de pino en mal uso, en 1 id.

Una olla llamada de Alcorcón, en 1 id.

Una medida de medir granos de medio celemin, en 0'30 id.

Dos cajones pequeños de madera de pino, en 0'50 id.

Una banquetilla de pino, en 0'30 id.

Una cantarera de pino para dos cántaros, en 1 idem.

Siete libras de patatas pequeñas, en 0'30 id.

Una mesa pequeña de pino con su tapete de hule, en 0'75 id.

Una sartén de regular tamaño y uso, en 1 id.

Una mesa pequeña de pino con un tapete de hule, en 0'00 id.

Una barreña y un plato de barro, en 0,25 id.

Dos botes pequeños de hoja de lata, en 0'10 id.

Dos cucharas y dos tenedores, 0'10 id.

Unas tenazas, en 0'75 id.

Unos fuelles en mal uso, en 0'15 id.

Una cesta de asa, en 0'15 id.

Un barretero y un hurgunero de horno, en 0'10 idem.

Un arnerillo ó cebadero pequeño, en 0'75 id.

Cuatro cargas de estiércol ó basura, en 2 id.

Una cubeta de madera, en 1 id.

Arroba y media de calabazas, en 0'40 id.

Nueve fajos ó haces de hierba, en 3'80 id.

Dos haces de bálago y seis vencejos, en 0'50 id.

Tres angueradas de paja, en 6 id.

Dos hoces á medio uso, en 0'50 id.

Un asiento pequeño, en 0'50 id.

Tres tapaderas de hojadelata, en 0 25 id.

Una tarrileja para aceite, en 0'25 id.

Una cama, dental y timon de arado con telera, belortas y orejeras; el timón empalmado, en 250 id.

Unas jamugas sin sogas, en 0'50 id.

Una horca pequeña para paja, en 0'15 id.

Un garlopín sin hierro y un cartabón en 1'30 id.

Una zoqueta para segar, en 0,20 id.

Dos cerrajas sin llaves y un martillo, 1'40 id.

Un paloto para regar, en 0'30 id.

Una sierra en buen uso y un compás, en 3 id.

Una garlopa, en 2 id.

Un hierro de garlopa y otro cepillo, en 0'40 id.

Unos cortafrios, en 0'25 id.

Cuatro tajos de encina y uno de olmo, en 1'75 id.

Una esteva en rollizo y un palo de encina, en 0,50 id.

Una carga de leña de álamo y pino, en 1 id.

Un mazo de alambrar y un acanalador, en 2'15 id.

Otra carga de leña de recortes de maderas, en 1 id.

Semovientes

Una yegua, pelo colorado, de unos ocho años, de alzada unas seis cuartas y media, en 275 ptas.

Un cerdo negro de los llamados jarctes, de unas cinco arrobas de peso, en 75 id.

Otro idem más pequeño, en 70 id.

La subasta de todos los bienes tendrá lugar el día 4 de Mayo de próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente en mesas del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir sus cédulas personales.

Dado en Atienza á 7 de Abril de 1906.—Luis Merino.—El Escribano, Ignacio Antón.